



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE (OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL)  
(ART.108 C.P.C.)**

**SGC**

Ciudad, fecha 01 de Julio de 2016

HORA: 8:00 A.M.



EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE ASUNTO EN LISTA, POR UN (1) DÍA (ART. 108 DEL C.P.C.) Y SE DEJA A DISPOSICION DE LAS DEMÁS PARTES EL ESCRITO DE OBJECION POR ERROR GRAVE PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DRA. MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO, VISIBLE A FOLIOS ,84 A 87, DEL CUADERNO Nº 2, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 5 DE JULIO DE 2016, A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: JUEVES 07 DE JULIO DE 2016, A LAS 5:00 PM.**

EL SECRETARIO.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

PROYECTO.JBG

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: OBJECCION DE DICTAMEN PERICIAL-

REMITENTE: JAIRO MARRUGO

DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20160630022

No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 29/06/2016 08:46:24 AM

Bogotá, D.C. 28 de junio de 2016

Honorable Magistrado  
**ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**  
Despacho No. 05  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

FIRMA:



Ref.: Proceso: 13001-23-31-000-2007-00192-00

Demandante: **SECURITY SYSTEMS LTDA.**

Demandado: **FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL - HOY  
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.584.885 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 133.016 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en oportunidad legal y conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, OBJETO POR ERROR GRAVE el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia LEYLY SILVA DIAZ, ya que ha apreciado equivocadamente el objeto de la prueba y su experticio no obedece a la verificación de hechos, ni a la aplicación de especiales conocimientos técnicos o científicos.

El apoderado de la demandante Sociedad *SECURITY SYSTEMS LTDA.*, en el acápite de pruebas del escrito de demanda solicita se decrete *"la práctica de una inspección judicial a la planta física y los archivos ubicados en la sede de la empresa demandante; como para la sede de la entidad demandada, para que mediante la intervención de peritos se profera un dictamen pericial y en el se determine la cuantía de los perjuicios de orden material, como el Daño Emergente y el Lucro Cesante Cierto o Consolidado y Futuro o por Consolidar, a que mi mandante tiene derecho a que le sean indemnizados, teniendo en cuenta lo pedido en esta demanda."*

En Auto del 26 de agosto de 2011, que abre a pruebas el proceso el Despacho ordenó la prueba en los términos solicitados por la demandante y dispuso su práctica para el 5 de octubre de 2011 a las 10:00 a.m., sin que se lograra su realización.

Obra en el expediente copia del Despacho Comisorio 0021 de octubre 4 de 2011 emanado del Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho de Descongestión No.001 en el que se comisionó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, Distrito Judicial de Barranquilla para la práctica de la Inspección Judicial en la Empresa SECURITY SYSTEMS LTDA., ubicada en la calle 82 No. 44-26 de la ciudad de Barranquilla, diligencia que se llevó a cabo el día 20 de enero de 2012, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con la intervención de la PERITO

CONTADOR Dra. LEIVER MARGARITA DE LA HOZ PACHECO, T.P No.89268-T Auxiliar de la Justicia, quien se posesionó en diligencia del 18 de enero de 2012 ante el Juez Octavo Administrativo; igualmente asistió a esta diligencia judicial la Doctora CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, identificada con cédula de ciudadanía No.45.551.303 de Cartagena, con tarjeta profesional 160254 del C.S. de la J, con poder de sustitución del apoderado de la demandante SECURITY SYSTEMS LTDA., a la que se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia de inspección judicial.

El resultado del peritaje de la Auxiliar de la Justicia LEIVER MARGARITA DE LA HOZ PACHECO, practicada en las instalaciones de la sociedad demandante SECURITY SYSTEMS LTDA., fue entregado al despacho del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, Distrito Judicial de Barranquilla, quien como comisionado lo remitió al Tribunal por lo que obra en el expediente judicial.

La perito se convierte en una asesora para el Juez, por lo que la imparcialidad y objetividad se constituye en un elemento esencial en su actividad, las normas de auditoría generalmente aceptadas prevén que el contador público debe garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios, al tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo (Ley 43 de 1990, art. 7); para que con su conocimiento ilumine los puntos oscuros del proceso que necesiten ser verificados y sean objeto de controversia.

La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma, intervenga en el proceso, es decir, la regla se hace extensiva a los peritos. Cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial.

Estimo pertinente plantear las siguientes glosas particulares:

**1. ERROR EN LA APRECIACION DE LA PERITO EN CUANTO HACE ALUSION A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO 072 DE 2006 TEMA QUE NO ES OBJETO DEL DICTAMEN.**

La Perito LEYLY SILVA DIAZ encabeza su dictamen aduciendo "de acuerdo a lo solicitado por ustedes para expresar concepto profesional, sobre los efectos causados por la DECLARATORIA DE NULIDAD al contrato 072 contraído con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en septiembre de 2006" (negrilla y subraya fuera de texto)

Debo objetar el error en que incurre la Auxiliar de la Justicia, el proceso objeto de la litis refiere a la declaratoria de caducidad del Contrato No.197 de 2005, no puede confundirse lo que es la nulidad de un contrato estatal con la declaratoria de caducidad del mismo, son dos situaciones de contenido y consecuencias diferentes, al parecer para su dictamen, observo, estudio y tuvo en cuenta la declaratoria de nulidad del contrato 072 de 2006, el cual no es objeto de este proceso.

En Relación con la NULIDAD del contrato estatal, el capítulo IV de la Ley 80 de 1993, dispuso la normativa en materia de nulidades de los contratos estatales; en el artículo

44 del estatuto contractual público se incluyeron las causales de nulidad absoluta; allí se indicó que los contratos del Estado serian nulos absolutamente por los motivos señalados por el derecho común (C.C. art. 1740 Y s.s. C.Co., arts. 899 a 904), como también cuando: 1. Se hubieren celebrado con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad; 2. Se celebren contra prohibición constitucional o legal, 3. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; 5. Se celebren con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre trato de ofertas nacionales y extranjeras.

Un contrato estatal es completamente nulo, cuando carece de valor por haberse celebrado con vicios tan graves, que la ley no permite sanearlo por razones de protección del interés general.

De conformidad con el artículo 141 del CPACA, cualquiera de las partes de un contrato del Estado, entre otras pretensiones, puede pedir que se declare su nulidad, para efectos de suprimir las consecuencias jurídicas de dicho acto bilateral. La nulidad está vinculada a la acción de nulidad ya que no opera de pleno derecho, sino que es necesaria la intervención judicial, tendiente a impedir o destruir los efectos jurídicos del acto nulo, el único que está llamado a declarar la nulidad del contrato es el JUEZ.

Referido a la CADUCIDAD. El artículo 18 de la Ley 80 de 1993 establece las características de la caducidad, y advierte que se trata de un poder establecido en favor de la administración, que sólo procede en caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista. La caducidad comparte con los demás poderes exorbitantes la teleología de la protección al interés colectivo, de ahí que se trate de una prerrogativa a favor de la administración, cuya finalidad siempre será el beneficio general en la celebración de un contrato estatal. En ese orden de ideas, su declaración no puede ser arbitraria, ni constituir un mecanismo de protección y coerción de los servidores públicos.

**2. ERROR EN EL OBJETO DEL DICTAMEN**

No obstante la auxiliar perito absuelve las preguntas formuladas por el apoderado de la demandante, acota que su análisis lo hace sobre cifras contenidas en los estados financieros de la Sociedad SECURITY SYSTEMS LTDA., tomando desde el año 2004 al 2015.

Se observa que el dictamen no aporta elementos de convicción con bases ciertas y seguras acerca de las circunstancias que interesan al proceso y que son la base objeto de este medio de prueba, es necesario hacer el análisis de las circunstancias y de los hechos que generaron la declaratoria de caducidad del contrato No. 197 de 2005. En este orden de ideas el dictamen debió observar que la declaratoria de caducidad inhabilita para presentar oferta y contratar con las entidades del Estado sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Pública, razón de peso para que el perito haga el análisis y muestre el resultado sobre los procesos de selección de las entidades públicas que abrieron y adjudicaron contratos con objeto similar o igual al del contrato No.197 de 2005 por el periodo alegado. De contera los mismos estados financieros base del dictamen dejan ver que la Sociedad SECURITY SYSTEMS LTDA.,

ejerció actividades de comercio, lo que muestra que su actividad comercial continuó con particulares una vez declarada la caducidad.

Para realizar los fines del Estado las autoridades públicas gozan de potestades constitucionales, legales y reglamentarias, entre ellas de la potestad de declarar la caducidad administrativa de los contratos, por incumplimiento del contratista y en orden a la satisfacción del interés general comprometido por la no realización o ejecución tardía o indebida del objeto contractual.

## 2.1 CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

La declaratoria de caducidad tiene implicaciones graves para el contratista, entre ellas: no puede participar en nuevos procesos de selección de contratistas (inhabilidad), debe renunciar a los contratos que tenga en ejecución (inhabilidad sobreviniente) y no tiene derecho a indemnización en el contrato caducado. Dicha previsión se encuentra establecida en el artículo 18 de la Ley 80 en los siguientes términos: "Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley." En el mismo sentido, el literal c) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas que dieron lugar a la declaratoria de caducidad administrativa quedan inhabilitados para participar en procesos de selección. (...) el contratista que da lugar a la declaratoria de caducidad se hace acreedor a una sanción que lo inhabilita para celebrar negocios jurídicos con la administración. El término es de 5 años, según lo establece el inciso segundo del literal i) del artículo 8 del estatuto contractual, que establece: "Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución..." Finalmente, la declaratoria de caducidad también es constitutiva del siniestro de incumplimiento, lo que autoriza a la entidad estatal para cobrar el importe de la garantía única constituida en su favor por el contratista.

La Perito LEYLY SILVA DIAZ, más que un dictamen pericial parece que se ocupó de un alegato de parte a favor de la demandante, pues no se encuentra a lo largo de su escrito mención alguna de lo actuado por la demandada Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a la que también debió incluir en su peritaje conforme lo pedido por la demandante y lo consignado en el Auto del Señor Magistrado que ordenó esta prueba, puesto que con la no ejecución del contrato igualmente se afecta la entidad pública y eventualmente tiene igual derecho al reconocimiento de los daños y perjuicios causados.

Si la perito hubiese tenido en cuenta en su dictamen los documentos aportados como pruebas en la contestación de la demanda por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, habría encontrado que se requirió en más de tres oportunidades a la contratista SECURITY SYSTEMS LTDA., la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y que a través de uno de los mecanismos legales establecidos para vigilar y obtener el cumplimiento de los contratos del Estado, esto es la supervisión, se probó que el objeto del contrato No. 197 de 2005 al que se comprometió cumplir de manera libre y voluntaria la sociedad SECURITY SYSTEMS LTDA., luego de concedidas dos

86

prórrogas, no inicio su ejecución y a la postre no le fue posible probar con argumentos serios y en derecho la fuerza mayor ni el caso fortuito en los que fundo su incumplimiento, por lo tanto frente a la afectación grave y directa así como la imposibilidad de cumplir el contrato, la Agencia Logística en ejercicio de la potestad concedida por el Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993, se vio avocada a declarar LA CADUCIDAD mediante acto administrativo Resolución 136 del 16 de junio de 2006 debidamente motivada, por hechos inequívocos de imposibilidad del contratista para ejecutar el contrato afectando de manera grave el servicio público y la seguridad en la ciudad de Cartagena.

Como se infiere del mismo contexto del dictamen este solamente se fundamenta en documentos anexos con la demanda, no realiza ninguna actividad adicional para verificar de acuerdo a sus conocimientos especializados los hechos y las razones de orden legal que llevaron a la Demandada Agencia Logística de las Fuerzas Militares a tomar las medidas que la misma ley ha establecido para con los contratistas irresponsables, que hacen ofrecimientos para hacerse adjudicar un contrato estatal y posterior a ello dilatar su cumplimiento en el tiempo aduciendo razones que no se enmarcan en ninguno de los presupuestos de ley, la sociedad SECURITY SYSTEMS en su oferta, presento una estructura de costos que llevo a la Administración Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a adjudicarle un contrato, que ni siquiera inició su ejecución, pues como se encuentra probado el contratista no tenía en existencia ni adquirió ninguno de los equipos para iniciar la ejecución del objeto del contrato No. 197 de 2005.

Sus conclusiones no se ciernen sobre un examen real y verdadero de los fundamentos fácticos que rodearon el desarrollo el proceso de Solicitud de oferta No.147R/2005 (30 de noviembre de 2005), la adjudicación y posterior declaratoria de caducidad del contrato No.197 de 2005, parece solamente atender a las afirmaciones hechas por el demandante, no se plantea ningún soporte técnico que permita verificar la real causación del daño al contratista incumplido, menos se entra a valorar el daño y perjuicio que el contratista caducado causo a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al no hacer entrega del objeto contractual. Para emitir su dictamen toma únicamente las piezas del proceso que favorecen al demandante, siendo parcial en su análisis y estudio del caso concreto, omitiendo plasmar análisis de tipo técnico tal como le corresponde y por el contrario, realiza juicios de valor jurídico que desbordan su competencia.

## **2.2. VENCIMIENTO DE LA INHABILIDAD GENERADA POR LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD**

La Resolución No. 136 del 16 de junio de 2006 que declaro la caducidad y la Resolución No.198 del 12 de septiembre de 2006 que resolvió el recurso de reposición quedó ejecutoriada el día el 6 de octubre de 2006, siendo reportada a la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla en donde se encuentra inscrito el contratista. Deviene entonces que la Perito en su expertis contemple que conforme el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, los 5 años de la inhabilidad para contratar con el Estado para la demandante vencieron en el año 2011, fecha desde la cual la sociedad SECURITY

SYSTEMS LTDA., esta conforme a derecho habilitada para presentar ofertas y contratar con la Administración Pública.

En ninguno de los apartes del Dictamen pericial, se observa que la auxiliar de la justicia se haya ocupado de esta situación particular y concreta para el caso objeto de la litis y de esta manera hacer un juicio de valor que brinde certeza al Juez y a las partes interesadas en el proceso, por cuanto la tasación de los presuntos daños ocasionados por mi representada a la demandante los evalúa sobre los estados financieros y las declaraciones de renta desde el año 2004 hasta el año 2015, arrojando una sumas descontextualizadas y aberrantes para la administración.

### **3. EN CUANTO AL DAÑO A VALORAR**

En aras de que el dictamen pericial contenga un análisis imparcial para las partes trabadas en la litis, el mismo debe tomar aquellas piezas arrimadas al proceso que ameritan ser tenidas en cuenta, el dictamen no debe favorecer a la parte demandante que lo pidió, sino que su razón de ser es llevar convicción al juez sobre el asunto que debe decidir.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares con su accionar como contratante de la implementación de un sistema de control y monitoreo mediante el empleo de video remoto desde las plataformas aéreas que posee el grupo aeronaval del caribe siempre busco la consecución y satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, acorde con las necesidades que previamente fueron definidas y que quedaron consignadas en el pliego de condiciones, la oferta y el contrato 197/2005, suscrito con SECURITY SYSTEMS LTDA.

El contrato objeto de la litis, se encontraba amparado en la necesidad social del mejoramiento del servicio de seguridad para la Base Naval de Caribe y los habitantes de la Ciudad de Cartagena, lo cual generaría mejor calidad de vida para los miembros de la Armada Nacional y los habitantes de esa ciudad.

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo; a su vez se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: debe ser (1) directo, (2) cierto y (3) legítimo.

1. Cuando hablamos del carácter "directo" del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del "nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto".

2. Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El dictamen pericial, debe llevar al juez a estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial del contratista, o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

En efecto, el actor debe probar la existencia del daño *-cur debeatur-*. Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el "fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea" (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 1999, 5 de octubre).

**4. CON RELACIÓN A LOS MONTOS ESTIMADOS POR DAÑO EN SU GOOD WILL, COSTO DE OPORTUNIDAD Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD EMPRESARIAL.**

*El perjuicio material, en la modalidad de daño emergente es el menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración y "que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar". En la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso. En el caso concreto, que ocupó la atención, estudio y análisis de la perito, su resultado no arroja de manera clara y contundente que hay lugar a condenar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por los perjuicios materiales reclamados por el actor, porque ni éstos ni la relación causal entre tales hechos y el daño aducido fueron demostrados.*

De los perjuicios materiales. Sea lo primero indicar que el perjuicio para que sea indemnizable debe ser cierto (presente o futuro), particular, que verse sobre una situación jurídicamente protegida y sea anormal, de modo que lo eventual y las simples expectativas no cumplen con las condiciones exigidas para que proceda la reparación.

1) Los perjuicios estimados por la perito que se causaron a la demandante en su activo intangible **GOOD WILL**, corresponden a \$126.492.998 con base en los presuntos ingresos proyectados durante los años del 2004 al 2015 por la Sociedad, sin embargo este dato como lo expresa en su escrito lo valoriza dentro del daño emergente partiendo del estudio realizado por la empresa **AVALUAR LTDA.**, lo que se objeta por cuanto la perito no hizo la valoración basada en sus conocimientos técnicos y experiencia profesional sino que de manera simple los tomó de un tercero ajeno a la causa.

2) En relación con el **COSTO DE OPORTUNIDAD**, lo hace consistir en la disminución de los ingresos económicos, que en su sentir se derivó para la demandante **SECURITY SYSTEMS LTDA.**, de la imposibilidad de celebrar contratos con las diferentes entidades del Estado por cuenta de la inhabilidad impuesta como consecuencia de la declaratoria de caducidad. Para probar este supuesto se basa en las declaraciones de renta, que evidencian que la hubo una disminución patrimonial para la sociedad **SECURITY** que se presentó al ser proferida la resolución No. 136 del 16 de junio de 2006 que declaró la caducidad, y la Resolución No.198 del 12 de septiembre de 2006 que resolvió el recurso de reposición, la cual quedó ejecutoriada el día el 6 de octubre de 2006, ya que según lo afirmado en el dictamen la pérdida por el costo de oportunidad para la sociedad **SECURITY SYSTEMS LTDA.**, a diciembre de 2015 asciende a la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.986.653.500).**

En este punto se objeta por omisión y error grave consistente, en suponer un monto irrazonable, e irreal que solo cabe en el imaginario de la Perito, pues se requiere demostrar que oportunidades de celebrar y ejecutar contratos con el Estado se



frustraron para la Sociedad SECURITY SYSTEMS LTDA., por la existencia de una inhabilidad, conviene precisar que ello no puede considerarse un daño cierto y tampoco una pérdida de oportunidad, sino una mera expectativa de que fueran contratados sus servicios, que bien podla materializarse o no.

De esta manera, se considera que estos perjuicios no están debidamente acreditados y en consecuencia, se impone la objeción manifestada.

3) En relación con la **PERDIDA DE CAPACIDAD EMPRESARIAL**, lo hace consistir en la permanencia en el futuro que un tercero espera de la organización, sin interrumpir sus actividades o verlas afectadas, por lo que considera que esta pérdida afecta a la empresa para generar riqueza, y procede haciendo uso del SISTEMA DUPONT a estimar en ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.345.853.646) la pérdida de la capacidad empresarial de la sociedad SECURITY SYSTEMS LTDA., por la imposibilidad de celebrar contratos con las diferentes entidades del Estado por cuenta de la inhabilidad impuesta como consecuencia de la declaratoria de caducidad. Para probar este supuesto se basa en las declaraciones de renta, que evidencian los detrimentos porcentuales en la rentabilidad de la empresa del año 2004, al año 2015.

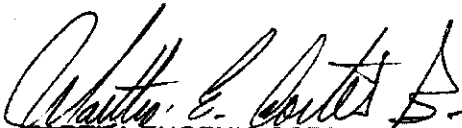
En este aspecto se objeta por error grave consistente, en suponer un monto irrazonable, e irreal que solo cabe en el imaginario de la Perito, pues se requiere demostrar afectación se causó en términos reales a la sociedad y cuáles fueron los montos en los que se impidió la generación de riqueza conforme a las oportunidades de celebrar y ejecutar contratos con el Estado, las cuales se frustraron para la Sociedad SECURITY SYSTEMS LTDA., por la existencia de una inhabilidad, se repite, conviene precisar que ello no puede considerarse un daño cierto y tampoco una pérdida de oportunidad, sino una mera expectativa de que fueran contratados sus servicios, que bien podía materializarse o no.

#### PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa solicito al señor Magistrado desechar la valoración del peritazgo, por cuanto no conduce a la edificación de la convicción que requiere el Juez a la hora de fallar y que constituye la finalidad de la prueba. Y que como consecuencia de lo anterior, la objeción contentiva en este documento prospere.

Del H. Magistrado,

Atentamente,

  
MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO  
C.C. 51.584.885 de Bogotá  
T.P. 133.016 del C.S.J



Cartagena de Indias D. T. y C; Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-31-000-2007-00192-00
Demandante	SECURITY SYSTEMS LTDA.
Demandado	FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

### ANTECEDENTES

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, revisado el mismo se observa, que en el presente asunto se abrió el presente asunto a pruebas mediante auto con fecha del 26 de agosto de 2011, y se decretó la práctica de una inspección judicial con intervención de perito solicitada por la parte demandante; y para la cual, se nombró y posesiono a la perito LEYLY SILVA DÍAZ – perito contador público, quien luego de ser requerido mediante providencia del 17 de marzo de 2016, allegó al proceso el respectivo dictamen pericial del caso en la fecha del 31 de marzo de 2016.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que la perito del asunto la señora LEYLY SILVA DIAZ – perito contador público, nombrada y posesionada para la práctica de la prueba mediante acta de posición con fecha del 13 de abril de 2014; rindió y allego al proceso el dictamen pericial para el cual se le nombró, esta Despacho, procederá a dar el tramite siguiente en este asunto.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 238 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil, que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** Para la contradicción de la pericia se procederá así:

**1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.** (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto)



2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

(...)"

En consecuencia, y con base en lo anterior, el Despacho procederá a correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la perito LEYLY SILVA DIAZ, a fin de que si lo consideran, puedan solicitar la complementación o aclaración del peritazgo, u objetar el mismo por error grave. Para lo anterior se les concederá el término señalado por ley de tres (3) días.

Por último, se le señalaran como honorarios definitivos al perito LEYLY SILVA DIAZ, la suma de seis (6) SMLMV por su labor, cuya satisfacción estarán a cargo de la parte demandante, por haber sido quien solicitó la prueba.

En virtud de lo anterior se,

#### RESUELVE

1.- CORRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, del dictamen pericial presentado por la perito LEYLY SILVA DIAZ – perito contador público, a fin de que si lo consideran pueda solicitar la complementación, aclaración u objetar por error grave el peritazgo.

2.- FIJAR como honorarios definitivos del perito LEYLY SILVA DIAZ, la suma de seis (6) SMLMV, que serán asumidos en su totalidad por el demandante.

3.- Ejecutada esta providencia, regrese el expediente al Despacho a fin de continuar con trámite procesal correspondiente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ARTURO MATSON CARBALLO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
POR ANTES DE LA NOTIFICACIÓN  
A LAS PARTES INTERESADAS  
DE BECERÍA  
M. IDS  
2016  
2016